

Santiago, doce de marzo de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483 A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandante en relación con la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que rechazó el de nulidad que interpuso en contra de la que desestimó la demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales.

Segundo: Que el legislador laboral ha señalado que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia la resolución que falle el arbitrio de nulidad, a cuyo efecto indica que procede cuando "respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia", constituyendo requisitos de admisibilidad, que deben ser controlados por esta Corte, *su oportunidad, la existencia de fundamento y una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia.* La norma exige, asimismo, acompañar copia del o de los fallos que se invocan como fundamento -artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo-.

Tercero: Que el recurrente indica que la materia de derecho objeto del juicio que pretende unificar, dice relación con determinar "*la normativa aplicable a una persona natural contratada bajo la modalidad de honorarios por organismos del Estado en atención a si las funciones desplegadas corresponden o no a los requisitos de contratación conforme a cometidos específicos y si estas se han ejecutado bajo índices de subordinación y dependencia*".



Cuarto: Que dada la conceptualización que el legislador ha hecho del recurso en estudio, es requisito necesario la concurrencia de, a lo menos, dos resoluciones que sustenten distinta línea de razonamiento al resolver litigios de idéntica naturaleza. De esta manera, no se aviene con la finalidad y sentido del excepcional recurso en análisis, entender como contraria a la interpretación jurisprudencial hecha sobre una determinada materia de derecho, la resolución que pone fin a un conflicto sobre la base de hechos diferentes, o en el ámbito de acciones diferentes, en tanto ello supone la presencia de elementos disímiles, no susceptibles de equipararse o de ser tratados jurídicamente de igual forma.

Quinto: Que el fallo impugnado rechazó el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante fundado en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, teniendo en consideración que *"lo más importante es que el tribunal a quo fijó como hechos, ya inamovibles, que la actora no estaba sometida a subordinación o dependencia, sin lo cual no puede haber contrato laboral. Eso no es solo una calificación; es un dato fáctico, porque se añade que no había directrices para ejecutar su función, el jefe del Departamento de Desarrollo Social (dirección para la cual prestaba la demandante su servicio profesional) no tenía injerencia alguna en su labor, tampoco lo tenía la secretaria administrativa, no había obligación de asistencia diaria, últimamente no había ningún control de asistencia y solo se debían presentar informes periódicos para proceder al pago de los honorarios, lo que no configura la subordinación pretendida"*, agregando que *"ninguno de estos hechos es ya revisable, como decíamos, de suerte tal que si la actora no tenía jefes, no asistía diariamente, no controlaba su*



asistencia y desarrollaba su trabajo con entera libertad y ajustada a sus propios criterios de ejecución, en una función propia de profesional liberal, no se advierte cómo podría pasarse por sobre esas circunstancias fácticas, como debería necesariamente hacerse para modificar la calificación jurídica, en la forma pretendida por la recurrente”.

Por su parte, el fallo impugnado desestimó la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, atendido que *“si no hubo subordinación ni dependencia, y recordemos que el juzgado a quo concluyó que no la hubo, mal podrían haberse infringido los artículos 7 y 8 del Código del Ramo, y por cierto tampoco puede haber infracción del artículo 1 del mismo Cuerpo Legal, ni del artículo 4 de la Ley 18.883, si se ha establecido que las labores desarrolladas fueron correctamente calificadas como específicas”.*

Sexto: Que la sentencia pronunciada en la causa Rol N° 61-2018 de la Corte de Apelaciones de San Miguel, que se invoca como primer contraste, estableció que *“la subordinación o dependencia se configura, entre otras, con la características de tener que cumplir los requerimientos y respetar los parámetros fijados con el contratante del sujeto cumplidor de la obligación y ello se demuestra, principalmente, mediante la determinación del lugar, la permanencia en el mismo durante determinadas horas, en días específicamente fijados y el sometimiento a los requisitos y funciones a cumplir. Lo dicho, se desprende de la mayoría de los antecedentes que se reconocen y han quedado acreditados en la causa. En efecto, hay cumplimientos de horarios que tienen el carácter de determinados y periódicos; emolumentos periódicos, fijos, incrementados por aguinaldos especiales; días de permiso; obligación de emitir informes como requisito para percibir el pago del honorario pactado, que no es sino*



la contraprestación al servicio prestado, además del pago de horas extraordinarias, todo lo cual es propio de una relación de naturaleza jurídica laboral y no de un contrato de prestación de servicios a honorarios o suscrito para una labor específica".

Por su parte, el fallo pronunciado por esta Corte en la causa Rol N° 34.530-2017, que se trae a colación como segundo contraste, señaló que *"surge como conclusión indiscutible la existencia de una relación de trabajo entre las partes si se atiende a los indicios de laboralidad establecidos en el fallo del grado. En efecto, no de otro modo pueden calificarse la subordinación y dependencia y el cumplimiento de las funciones de apoyo social, la percepción de un estipendio mensual, y el cumplimiento de jornada, circunstancias que echan por tierra las defensas de la demandada en cuanto a que se trató de una vinculación celebrada al amparo del inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 18.883, norma que lo permite para cometidos específicos, expresiones que, por lo demás, suponen una transitoriedad o temporalidad lejanas al caso que se ventila en estos antecedentes, en los que se ha establecido que el programa en que se desempeñaba el demandante se ha mantenido ininterrumpidamente vigente por catorce años, de modo que quien ha sido empleador debe asumir sus responsabilidades como tal".*

Por último, la resolución dictada por este tribunal en la causa Rol N° 45.879-2017, estableció que *"se acreditó que en el devenir de dicho vínculo se proporcionó una contraprestación mensual de dinero ascendente a \$928.000, contra entrega de una boleta de honorarios y un informe mensual, con obligación de asistencia y supervigilancia de la jefatura".*



Séptimo: Que, como se observa, la situación planteada no es susceptible de ser homologada con los fallos de cotejo antes referidos, toda vez que las sentencias se fundamentan en circunstancias fácticas distintas, especialmente en lo que se refiere a los índices de laboralidad, lo que impide pronunciarse sobre la unificación que pretende la recurrente.

Octavo: Que, en estas condiciones, sólo cabe declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo particularmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que le ha sido conferido por los artículos 483 y 483-A del estatuto laboral.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veinte de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Regístrese y devuélvase.

N° 5.345-21.





WBRTRXSF

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Andrea María Muñoz S., Los Ministros (As) Suplentes Mario René Gómez M., Hernán Fernando González G. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Gonzalo Enrique Ruz L. Santiago, doce de marzo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a doce de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

